

Recurso 241/2024
Resolución 270/2024
Sección Tercera

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA

Sevilla, 12 de julio de 2024.

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **OPTIMUM VISION CARE, S.A.**, contra el acuerdo de la mesa de contratación adoptado el día 25 de abril de 2024, que propone la adjudicación del lote 21 del contrato a la empresa **CARL ZEISS MEDITEC IBERIA, S.A.U.**, todo ello respecto al contrato denominado “Suministro material fungible cirugía cataratas, vitrectomía y soluciones oftalmológicas con disponibilidad de uso y mantenimiento del equipamiento necesario para su utilización y suministros de prótesis oftalmológicas SU.PC.SANI.04.18 (lentes intraoculares) con destino a los centros sanitarios de la provincia de Cádiz pertenecientes al Servicio Andaluz de Salud» (Expte. +6.6W2QTK CONTR 2023 357883 248/2023), promovido por el Hospital Universitario Puerta del Mar, adscrito al Servicio Andaluz de Salud, agencia administrativa adscrita a la Consejería de Salud y Consumo, este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha dictado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. El 30 de mayo de 2023, se publicó en el perfil de contratante en la Plataforma de Contratación de la Junta de Andalucía y en el Diario Oficial de la Unión Europea el anuncio de licitación, por procedimiento abierto y tramitación ordinaria, del contrato de suministro indicado en el encabezamiento de esta resolución. Ese mismo día los pliegos fueron puestos a disposición de los interesados a través del citado perfil, siendo el valor estimado del contrato de 16.935.520,74 euros.

A la presente licitación le es de aplicación la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP), y demás disposiciones reglamentarias de aplicación en cuanto no se opongan a lo establecido en la citada norma legal.

Durante la tramitación del procedimiento de adjudicación, la mesa de contratación acordó en la mesa número 5 celebrada el 25 de abril de 2024, proponer como adjudicataria a otra entidad distinta de la entidad recurrente.

SEGUNDO. El 8 de julio de 2024, tuvo entrada en el registro de este Tribunal, escrito de recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad recurrente contra el acuerdo de la mesa de contratación, de fecha 25 de abril de 2024, por la que se propone la adjudicación a la entidad **CARL ZEISS MEDITEC IBERIA, S.A.U.**

El mencionado escrito de recurso fue remitido por la Secretaría de este Tribunal, mediante oficio de fecha 8 de julio de 2024, al órgano de contratación, solicitándole informe al mismo, así como la documentación necesaria para su tramitación y resolución. Tras reiterar la referida petición con fecha 11 de julio de 2024, lo solicitado fue recibido en este Órgano en esa misma fecha.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Competencia.

Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46 de la LCSP y en el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía.

SEGUNDO. Actos recurribles.

En el presente supuesto el objeto de la licitación es un contrato de suministro, con un valor estimado superior a cien mil euros, convocado por un ente del sector público con la condición de Administración Pública, por lo que contra el citado contrato cabe recurso especial en materia de contratación al amparo del artículo 44 apartados 1.a) de la LCSP.

En cuanto al acto impugnado, se recurre un acto de trámite, la propuesta de adjudicación del lote 21.

En cuanto a la propuesta de adjudicación, el acto recurrido, no es de trámite cualificado. En este sentido, el artículo 44.2.b) de la LCSP en su primer inciso establece los requisitos que tienen que reunir los actos para que puedan ser considerados como susceptible de recurso especial en materia de contratación «*Los actos de trámite adoptados en el procedimiento de adjudicación, siempre que estos decidan directa o indirectamente sobre la adjudicación, determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión o perjuicio irreparable a derechos o intereses legítimos*», y en el segundo inciso define aquellos actos que han de ser considerados en todo caso como de trámite cualificados y por tanto susceptibles de recurso especial «*En todo caso se considerará que concurren las circunstancias anteriores en los actos de la mesa o del órgano de contratación por los que se acuerde la admisión o inadmisión de candidatos o licitadores, o la admisión o exclusión de ofertas, incluidas las ofertas que sean excluidas por resultar anormalmente bajas como consecuencia de la aplicación del artículo 149*».

El acto que verdaderamente parece recurrir es el requerimiento de documentación previa a la adjudicación a efectos del artículo 150.2 LCSP, acto del que no se derivan aún consecuencias definitivas. En este sentido, el artículo 157.6 LCSP, establece que la propuesta de adjudicación no crea derecho alguno en favor del licitador propuesto frente a la Administración, por otro lado el artículo 150.2 de la LCSP señala que: «*Una vez aceptada la propuesta de la mesa por el órgano de contratación, los servicios correspondientes requerirán al licitador que haya presentado la mejor oferta, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 145 para que, dentro del plazo de diez días hábiles, a contar desde el siguiente a aquel en que hubiera recibido el requerimiento, presente la documentación justificativa de las circunstancias a las que se refieren las letras a) a c) del apartado 1 del artículo 140 si no se hubiera aportado con anterioridad, tanto del licitador como de aquellas otras empresas a cuyas capacidades se recurra, sin perjuicio de lo establecido en el segundo párrafo del apartado 3 del citado artículo; de disponer efectivamente de los medios que se hubiese comprometido a dedicar o adscribir a la ejecución del contrato conforme al artículo 76.2; y de haber constituido la garantía definitiva que sea procedente. Los*



correspondientes certificados podrán ser expedidos por medios electrónicos, informáticos o telemáticos, salvo que se establezca otra cosa en los pliegos.

De no cumplimentarse adecuadamente el requerimiento en el plazo señalado, se entenderá que el licitador ha retirado su oferta, procediéndose a exigirle el importe del 3 por ciento del presupuesto base de licitación, IVA excluido, en concepto de penalidad, que se hará efectivo en primer lugar contra la garantía provisional, si se hubiera constituido, sin perjuicio de lo establecido en la letra a) del apartado 2 del artículo 71. En el supuesto señalado en el párrafo anterior, se procederá a recabar la misma documentación al licitador siguiente, por el orden en que hayan quedado clasificadas las ofertas”.

Por tanto, según lo dispuesto en el artículo 55 de la LCSP, al haberse interpuesto el recurso contra un acto no susceptible de impugnación independiente, según lo previsto en el artículo 44, procede acordar la inadmisión del mismo por tal causa.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

ACUERDA

ÚNICO. Inadmitir el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **OPTIMUM VISION CARE, S.A.**, contra el acuerdo de la mesa de contratación adoptado el día 25 de abril de 2024, que propone la adjudicación del lote 21 del contrato a la empresa CARL ZEISS MEDITEC IBERIA, S.A.U., todo ello respecto al contrato denominado «Suministro material fungible cirugía cataratas, vitrectomía y soluciones oftalmológicas con disponibilidad de uso y mantenimiento del equipamiento necesario para su utilización y suministros de prótesis oftalmológicas SU.PC.SANI.04.18 (lentes intraoculares) con destino a los centros sanitarios de la provincia de Cádiz pertenecientes al Servicio Andaluz de Salud» (Expte. +6.6W2QTJK CONTR 2023 357883 248/2023), promovido por el Hospital Universitario Puerta del Mar, adscrito al Servicio Andaluz de Salud, agencia administrativa adscrita a la Consejería de Salud y Consumo, por no ser susceptible de recurso especial.

NOTIFÍQUESE la presente resolución a las personas interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma solo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

